



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Asunción, 24 de julio de 2019

N° 237

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad para someter a estudio y consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley «Que amplía el Artículo 5° de la Ley N° 5908/2017, “De fortalecimiento financiero y reactivación productiva de los pequeños productores de la agricultura familiar campesina, cuyas fincas no excedan las 30 hectáreas y modifica el Artículo 3° de la Ley N° 5527/15”»

En ese sentido, el Poder Ejecutivo se permite exponer al Honorable Congreso Nacional las razones en las cuales se fundamenta el presente Proyecto de Ley:

El Artículo 114 de la Constitución Nacional, «De Los Objetivos de la Reforma Agraria», expresa que la reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Así mismo, dispone que se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

La Carta Magna en el Artículo 115, «De las bases de la Reforma Agraria y del Desarrollo Rural» establece que serán bases para la reforma agraria y el desarrollo rural la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola, el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios, el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia, la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria, la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales, el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria, la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional, entre otras.

Cexter/2019/5256

1/8



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

La Ley N° 5908/2017, en su Artículo 1°, autorizó al Poder Ejecutivo, a través del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Banco Central del Paraguay (BCP), a reestructurar las deudas en guaraníes, de sus clientes, vencidas hasta el 30 de junio de 2017, que hayan sido contraídas para la producción agrícola y las inversiones productivas agropecuarias, toda vez que ya no hayan sido beneficiados por la Ley N° 5.527/2015, «De rehabilitación financiera para pequeños productores, de educación financiera y de protección contra las prácticas crediticias abusivas o engañosas», hasta por un monto de capital de veinticinco (25) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas, por cada productor y a otorgar, a su vez, quitas de intereses, cuyos nuevos vencimientos sean con plazos de hasta 10 años, y que incluyan hasta 2 años de gracia y tasas de interés del ocho por ciento (8%) anual.

El Artículo 5° de la referida Ley 5908/2017, prescribe que los beneficiarios son las personas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fincas que no excedan de un máximo de 30 hectáreas, dando preferencia a aquellos que no puedan acceder a créditos ordinarios, sean del sector público o privado, por no reunir los estandartes crediticios comúnmente aceptados, en razón de la imposibilidad momentánea de solventar sus obligaciones financieras.

De conformidad con el Artículo 9° de la Ley 5908/2017, para el cumplimiento de los fines previstos en la misma, se ha autorizado el aumento del capital integrado del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), en el equivalente en guaraníes a la suma de US\$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones) y en ese sentido, en la fecha, habiéndose dado cumplimiento al propósito de la Ley y, en consecuencia, habiendo satisfecho a los beneficiarios sujetos de la misma, se cuentan con recursos disponibles en el Crédito Agrícola de Habilitación.

El Artículo 4° de la Ley N.º 5361/14 «De reforma de la Carta Orgánica del Crédito Agrícola de Habilitación», indica que el crédito Agrícola de Habilitación tiene por finalidad prestar servicios financieros preferentemente a los sujetos de la reforma agraria, a los micro y pequeños emprendedores que realicen actividades económicas, a las asociaciones, cooperativas y otras formas de organización que los nuclean, y por su parte el Artículo 6° del Decreto N° 7030/2017, que reglamenta la Ley N° 5361/14, refiere que serán clientes de los servicios del Crédito Agrícola de Habilitación, las personas físicas o jurídicas, paraguayos naturales o naturalizados así como los extranjeros con radicación

Cexter/2019/5256



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-3-

permanente, hábiles de contraer obligaciones contractuales, con preferencia a los integrantes de la agricultura familiar beneficiarios del Estatuto Agrario, así como los emprendedores, micro y pequeñas empresas que, según la dimensión en que se organicen el trabajo y el capital, se encuentren formalizados o en proceso de estructuración formal de sus actividades artesanales, industriales, agroindustriales, agropecuarios, forestales, comerciales o de servicios; esto último en el marco de la Ley N° 4457/2012, para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

Es en base a la normativa transcripta, la Carta Orgánica del Crédito Agrícola de Habilitación y su decreto reglamentario, y fundamentalmente, considerando la existencia de los recursos disponibles mencionados, que resulta de imperiosa necesidad la ampliación del Artículo 5° de la Ley 5908/2017 «De fortalecimiento financiero y reactivación productiva de los pequeños productores de la agricultura familiar campesina cuyas fincas no excedan las 30 hectáreas y modifica el Artículo 3° de la Ley N° 5527/15», a fin de incluir como beneficiarios a los sujetos mencionados en el Artículo 4° de la Ley N° 5361/2014, como una medida de gran importancia social y estratégica para el adecuado aprovechamiento de los recursos, razones por las cuales se somete a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el presente Proyecto de Ley, pretendiendo su sanción, en función de los preceptos contenidos en la Constitución Nacional.

La Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se expidió favorablemente en los términos del Dictamen DGAJ N° 304/19 de fecha 05 de julio de 2019.

Por las razones que vuestra Honorabilidad podrá apreciar y por considerar que la propuesta responde a una alta prioridad, el Poder Ejecutivo solicita su aprobación por Ley de la Nación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 238, numeral 3), de la Constitución Nacional.


Dios guarde a vuestra Honorabilidad.


Denis Litchi


Ministro de Agricultura y Ganadería

**A Su Excelencia
Señor Blas Llano
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo**

Cexter/2019/5256


Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay




Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Proyecto de Ley:

«QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 5908/2017, “DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA, CUYAS FINCAS NO EXCEDAN LAS 30 HECTÁREAS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 5527/15”».

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°.- Ampliase el Artículo 5° de la Ley N° 5908/2017, «De fortalecimiento financiero y reactivación productiva de los pequeños productores de la agricultura familiar campesina, cuyas fincas no excedan las 30 hectáreas y modifica el Artículo 3° de la Ley N° 5527/15», el cual queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 5°.- Los beneficiarios sujetos de esta medida serán las personas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con fincas que no excedan de un máximo de treinta hectáreas (30 ha), dando preferencia a aquellos que no puedan acceder a créditos ordinarios, sean del sector público o privado, por no reunir los estándares crediticios comúnmente aceptados, en razón de la imposibilidad momentánea de solventar sus obligaciones financieras.

Además, podrán ser beneficiarios de los Servicios Financieros los sujetos mencionados en el Artículo 4° de la Ley N° 5361/2014, “De reforma de la Carta Orgánica del Crédito Agrícola de Habilitación”, conforme con su Manual de crédito».

Art.- 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cexter/2019/5256



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.527

DE REHABILITACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES, DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y DE PROTECCIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS CREDITICIAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la rehabilitación financiera de unidades productivas compuestas por personas sujetas a la reforma agraria y los micro y pequeños emprendedores rurales, que no puedan acceder a créditos ordinarios del sector público o privado por no reunir los estándares crediticios comúnmente aceptados, en razón de la imposibilidad momentánea de solventar sus obligaciones financieras.

Artículo 2.º AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La aplicación de la presente ley estará a cargo del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y la colaboración del Banco Central del Paraguay (BCP), a través de la Superintendencia de Bancos o la unidad interna que decida su directorio.

Artículo 3.º REGLAMENTACIÓN. El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) deberá reglamentar las condiciones jurídicas y financieras de acceso a la modalidad de crédito establecido por la presente ley, en tanto que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) será el encargado de la selección de las unidades productivas que califiquen para acogerse a los beneficios otorgados por la misma, debiendo considerar cuanto menos los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No podrá otorgarse más de un crédito a cada unidad productiva familiar, aunque en ella coexistieran varios emprendimientos;
- b) Los integrantes de la unidad productiva serán solidariamente responsables de la obligación financiera asumida por el titular del crédito;
- c) Los integrantes de las unidades productivas seleccionadas deberán asistir y completar satisfactoriamente los cursos de educación financiera y productiva que se dicten para la implementación de la presente ley, conforme lo determine la reglamentación correspondiente, conforme a la reglamentación a dictarse.
- d) El monto de los créditos habrá de calcularse en función de cada unidad productiva, y no podrá superar la cantidad necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley y las necesidades básicas de la unidad familiar beneficiada por la misma, atribuibles al período de vigencia del crédito otorgado o de desarrollo del proyecto.
- e) Los beneficiarios del crédito creado por la presente ley, no podrán tomar otros créditos del sector público o privado, hasta el pago total de la deuda emergente del mismo; al igual que sus codeudores solidarios: so pena de las sanciones administrativas emergentes del hecho, las cuales deberán estar contempladas en la reglamentación.

A los efectos de la supervisión de los créditos, la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) estará a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 5.361/14 "DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN".

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5908

DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA CUYAS FINCAS NO EXCEDAN LAS 30 HECTÁREAS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 5527/15

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Banco Central del Paraguay (BCP), a reestructurar las deudas en guaraníes, de sus clientes, vencidas hasta el 30 de junio de 2017, que hayan sido contraídas para la producción agrícola y las inversiones productivas agropecuarias, toda vez que ya no hayan sido beneficiados por la Ley N° 5527/15 "DE REHABILITACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES, DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y DE PROTECCIÓN CONTRA LAS PRACTICAS CREDITICIAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS", hasta por un monto de capital de 25 (veinticinco) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas, por cada productor y a otorgar, a su vez, quitas de intereses, cuyos nuevos vencimientos sean con plazos de hasta 10 (diez) años, y que incluyan hasta 2 (dos) años de gracia y tasas de interés del 8% (ocho por ciento) anual.

Artículo 2°.- Extraordinariamente, los productores de la Agricultura Familiar que registren deudas vencidas en el sistema financiero nacional, sea con entidades privadas o públicas, no serán privados de ser sujetos de nuevos créditos del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), destinados a la reactivación productiva.

Artículo 3°.- Entiéndese como Agricultura Familiar todas las actividades agrícolas basadas en la familia, como la forma de organizar la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, acuicultura y el pastoreo, que es administrada y operada por una familia y, sobre todo, que depende preponderantemente del trabajo familiar, tanto de mujeres como de varones. La familia y la granja están vinculados, coevolucionan y combinan funciones económicas, ambientales, sociales y culturales.

Artículo 4°.- Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 5527/15 "DE REHABILITACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES, DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y DE PROTECCIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS CREDITICIAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 3°.- El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), deberá reglamentar las condiciones jurídicas y financieras para el acceso a los créditos establecidos por la presente Ley, debiendo considerar cuanto menos los siguientes requisitos y condiciones:

a) Los integrantes de las unidades productivas seleccionadas deberán asistir y completar satisfactoriamente los cursos de educación financiera y productiva que se dicten para la implementación de la presente Ley, conforme lo determine la reglamentación correspondiente.

JOP

6

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

Pág. N° 2/3

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5908

b) El monto de los créditos habrá de calcularse en función de cada unidad productiva y no podrá superar la cantidad necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y las necesidades básicas de la unidad familiar beneficiada por la misma, atribuibles al periodo de vigencia del crédito otorgado o de desarrollo del proyecto.

A los efectos de la supervisión de los créditos, la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP), estará a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley N° 5361/14 "DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN."

Artículo 5°.- Los beneficiarios sujetos de esta medida serán las personas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con fincas que no excedan de un máximo de 30 ha (treinta hectáreas), dando preferencia a aquellos que no puedan acceder a créditos ordinarios, sean del sector público o privado, por no reunir los estándares crediticios comúnmente aceptados, en razón de la imposibilidad momentánea de solventar sus obligaciones financieras.

Artículo 6°.- El crédito otorgado por la presente Ley se constituirá en crédito privilegiado sobre los lotes o fundos agrícolas.

Artículo 7°.- Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a establecer los mecanismos de asistencia técnica y financiera requeridas para la reactivación económico-productiva del sector agropecuario, en especial a los integrantes de la Agricultura Familiar.

Artículo 8°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en coordinación con el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), con la colaboración del Banco Central del Paraguay (BCP), a través de la Superintendencia de Bancos, se encargarán en forma conjunta de reglamentar la presente Ley, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días.

Artículo 9°.- Para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, se autoriza el aumento del capital integrado del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), en el equivalente en guaraníes a la suma de US\$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones).

El aumento, que no excederá el 10 % (diez por ciento) del monto establecido en el párrafo anterior, estará destinado al fortalecimiento de la institución y al mejoramiento estructural de la entidad, considerando la necesidad de eficiencia y agilidad en los trámites de otorgamiento de créditos.

Asimismo, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público hasta el equivalente al monto de US\$ 40.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuarenta millones). La emisión y colocación de los mencionados Bonos podrán realizarse tanto en el mercado local como en el internacional. La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera.

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Ministerio de Hacienda. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

JOP

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

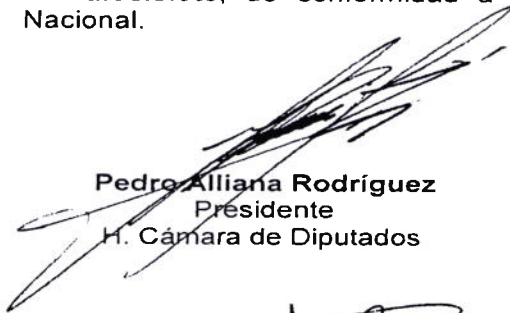
Pág. N° 3/3

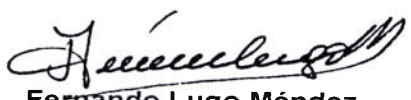
PODER LEGISLATIVO**LEY N° 5908**

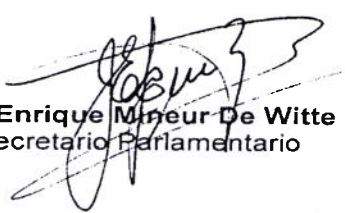
Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, con carácter de excepción de lo establecido en la Ley N° 1954/02 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 1535/1999, 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y los Artículos 15 y 16 de la Ley N° 5554/16 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", en vigencia para el Ejercicio Fiscal 2017, a modificar y ampliar el presupuesto del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) y del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a fin de incorporar los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **catorce días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores

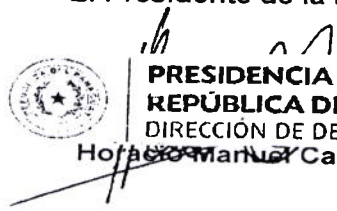

Julio Enrique Mineur De Witte
Secretario Parlamentario



Hugo Richer Florentín
Secretario Parlamentario

Asunción, *12 de octubre* de 2017

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República




**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY**
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES
Horacio Manuel Cartes Jara


Juan Carlos Baruja
Ministro de Agricultura y Ganadería